

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2022-0049-OF

Quito, D.M., 08 de junio de 2022

**Asunto:** ABSOLUCIÓN DE CONSULTA, oficio FAU-DEC Nro. 033, de 30 de mayo de 2022, emitido por el Decano -Facultad de Arquitectura y Urbanismo, Universidad Central del Ecuador, Acta Entrega Recepción Ínfima Cuantía, Art. 124 RGLOSNC

Sergio Andres Bermeo Alvarez  
Correo electrónico: revargas@uce.edu.ec

De mi consideración:

En atención al oficio FAU – DEC Nro. 033, de 30 de mayo de 2022, mediante el cual el Decano - Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Central del Ecuador, consulta a este Servicio Nacional: “(...)aclarar la aplicación del Art. 124 del RGLOSNC en procedimientos de ínfima cuantía, respecto a la designación de un administrador de la orden de compra/contrato y un técnico que no haya intervenido en el proceso de ejecución de la orden de compra/contrato para la suscripción de actas de recepción provisional, parcial, total y/o definitivas.”.

## I. ANTECEDENTE:

Junto a su solicitud consta como anexo:

Que con documento S/N, la Secretaria Abogada de la FAU, emitió criterio relacionado a la consulta planteada al SERCOP, en el que señalo: “(...)La formalización de la orden de compra de los procesos de ínfima cuantía al proveedor, constituye en un contrato, cuyos derechos y obligaciones se instituyen al amparo de lo establecido en los artículos 1561 y 1562 del Código Civil, y de conformidad al artículo 60 de la LOSNC, así como el artículo 60 del RGLOSNC, las órdenes de compra formalizadas por la entidad contratante constituyen contratos autónomos e independientes que poseen vida jurídica por sí mismas; por lo que, a las órdenes de compra le regirán las mismas disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, relacionado a contratos en lo que fuese aplicable; entre esto, lo establecido en el Art. 124 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”.

## II. ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, en lo relativo a la contratación pública, las instituciones del Estado se regirán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante -LOSNC-, su Reglamento General, así como, las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública en

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2022-0049-OF

Quito, D.M., 08 de junio de 2022

adelante-SERCOP-.

El SERCOP ejercerá solamente las facultades que le son legalmente conferidas, por lo que, al tenor del artículo 10 de la LOSNCP y artículo 6 de su Reglamento General, se han atribuido competencias expresas, dentro de las cuales se encuentra, el brindar asesoramiento a las entidades contratantes y proveedores del Estado sobre la inteligencia y aplicación del Sistema Nacional de Contratación Pública, entendiéndose dentro de éste, las disposiciones y normativa conexas emitidas por la autoridad competente para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema, especialmente aquellos destinados a garantizar la calidad del gasto público y su ejecución, en concordancia con el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025.

Por lo tanto la atribución reglada[1] del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se enmarca exclusivamente a la asesoría en la normativa de contratación pública a las entidades contratantes determinadas en el artículo 1 de la Ley Ibídem, la cual conforme a la doctrina debe ser aplicada en su tenor literal, limitando su arbitrio o discrecionalidad, al no dejar margen alguno para la apreciación subjetiva de este Servicio Nacional sobre sus atribuciones y competencias; al tenor de lo prescrito en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las ínfimas cuantías, son procedimientos de contratación para la adquisición de bienes o prestación de servicios no normalizados de los que se exceptúa a la consultoría, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. Este tipo de contrataciones se realizan de manera directa con un proveedor sin necesidad de que se encuentre habilitado en el RUP.

Para efectuar este tipo de contratación se exhorta a las entidades a que se obtengan al menos tres cotizaciones, de las cuales se establezca al mejor proveedor; y, para su desarrollo se ha creado una herramienta de electrónica de “Necesidades de Ínfimas Cuantías” (Art. 336 Resolución 0000072). Los procedimientos de ínfima cuantía no pueden considerarse como medios elusivos de otros procedimientos de contratación y estos se formalizarán con la presentación de factura.

El procedimiento de ínfima cuantía ha sido concebido como un procedimiento de contratación breve, directo, es por ello que en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para hacerlo mucho más rápido al momento de cancelar por los bienes adquiridos o servicios prestados, se ha determinado que estas ínfimas solo requieran de una factura.

Aun cuando en este procedimiento no se hable de un contrato se asimila a la factura como un [2] *justificativo de cualquier operación comercial*, es decir que al igual que el contrato la factura constituye un instrumento que demuestra que existe una relación entre las

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2022-0049-OF

Quito, D.M., 08 de junio de 2022

partes, y que cada una de ellas tiene sus obligaciones y derechos que cumplir.

Atendiendo a la consulta: *aclarar la aplicación del Art. 124 del RGLOSNCNP en procedimientos de ínfima cuantía, respecto a la designación de un administrador de la orden de compra/contrato y un técnico que no haya intervenido en el proceso de ejecución de la orden de compra/contrato para la suscripción de actas de recepción provisional, parcial, total y/o definitivas.*”.

Al ser la ínfima cuantía un procedimiento de contratación pública, se debe cumplir las normas que son aplicables a estos procedimientos, una de ellas es la generación de actas entrega-recepción que reflejarán que los servicios o bienes han sido recibidos a cabalidad y que se ha dado cumplimiento a los términos de referencia (servicios), especificaciones técnicas (bienes).

Según el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-RGLOSNCNP, para suscribir el acta entrega recepción definitiva, parcial, provisional según sea el caso, la entidad contratante deberá nombrar una comisión compuesta por el Administrador del contrato o de la ínfima cuantía, que es el encargado de velar por el cabal cumplimiento de lo requerido por la entidad contratante, al Contratista; así como a un técnico que no intervino en el proceso de ejecución del contrato. Al nombrar un técnico que no intervino en la suscripción de actas de entrega recepción, se busca que este técnico sea imparcial al momento de actuar y que no conozca el proceso preparatorio, así como que tampoco haya formado parte de la ejecución contractual, para que desde su conocimiento en el área del objeto de contratación, pueda responsabilizarse de la forma en que se receptan las obras, bienes y servicios. Este técnico es totalmente ajeno a la contratación, es decir, que no ha participado en el desarrollo de la misma ni en la ejecución contractual, convirtiéndose en un tercero imparcial dentro del contrato.

### III. CONCLUSIÓN:

Luego del análisis realizado, este Servicio Nacional con respecto a su consulta, concluye que, la ínfima cuantía es un procedimiento de contratación pública establecido en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 60 del Reglamento General; y, 330 y siguientes de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP. En este contexto, dentro de la ínfima cuantía corresponde dar cumplimiento a la normativa relacionada con la suscripción del acta entrega recepción establecida en el artículo 124 del RGLOSNCNP, conformando para el efecto una comisión integrada por el administrador del contrato o de la ínfima cuantía, el contratista y un técnico que no intervino en el proceso de ejecución del contrato.

Quien suscribe lo hace debidamente autorizado por la Directora General del SERCOP, al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución No. RI-SERCOP-2019-000003 de

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2022-0049-OF

Quito, D.M., 08 de junio de 2022

21 de enero de 2019, que se encuentra publicada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Lo que comunico para los fines pertinentes.

---

[1] Dromi, Roberto. Tratado de Derecho Administrativo. (Buenos Aires, Ediciones Ciudad de Argentina, 1998). Pág. 438: *“Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando la norma jurídica predetermina concretamente la conducta que la Administración debe seguir. Es decir, que la actividad administrativa es reglada cuando se determinan su contenido y forma. [ ...] La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad; no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto.”*

[2] <https://economipedia.com/definiciones/factura.html>

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Luis Oswaldo Ramón Moncayo  
**COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:

- SERCOP-DGDA-2022-6957-EXT

Copia:

Señora Abogada  
Nancy Patricia Vizcaíno Grijalva  
**Especialista de Asesoría Jurídica**

Señor Abogado  
Ricardo David Tapia Vinueza  
**Asistente de Asesoría Jurídica**

nv/pc